



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE
EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE
EMPLEO

Subdirección General de
Relaciones Laborales

Convenio o Acuerdo: INDUSTRIAS CÁRNICAS

Expediente: 99/01/1187/2015

Fecha: 22/12/2015

Asunto: COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN

Localizador del Trámite: AQ78JF14 (99000875011981).

Recibido en esta Dirección General de Empleo el Convenio colectivo de ámbito estatal de industrias cárnicas (código de convenio nº 99000875011981), a los efectos de registro y publicación previstos en el artículo 90.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, pasamos a exponerles lo siguiente:

1.- En el artículo 29.2 del Convenio se regula sobre el contrato para la formación, no ajustándose a la regulación actualmente vigente para esta modalidad de contrato de trabajo establecida en el artículo 11.2 del E.T.

En el indicado artículo del Convenio se dice que: "La duración mínima de este contrato será de seis meses y la máxima de tres años. En el supuesto de contrataciones inferiores a tres años se podrán acordar prórrogas por períodos mínimos de seis meses sin exceder de tres años".

Sin embargo, el artículo 11.2.b) del Estatuto de los Trabajadores establece que: "En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, **hasta por dos veces**, sin que la duración de cada prórroga pueda ser inferior a seis meses y sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima".

2.- En el artículo 29.2 del Convenio se utiliza el término "minusválidos". Actualmente la expresión más consensuada, y utilizada por el artículo 11.2.a) del E.T., es el término personas con



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE
EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE
EMPLEO

Subdirección General de
Relaciones Laborales

“discapacidad”, que implica la cualidad de las personas para realizar ciertas tareas, esto es, la restricción funcional como consecuencia de una deficiencia que se manifiesta en la vida cotidiana y en el ámbito laboral, a diferencia de la minusvalía que alude a aspectos y desventajas que experimenta el individuo en su interacción con el entorno como consecuencia de deficiencias y discapacidades.

3.- En los apartados 2.3 de los Anexos correspondientes a los años de vigencia del Convenio, 2015, 2016 y 2017, en cuanto a la distribución irregular de la jornada se prevé lo siguiente:

“Asimismo las empresas dispondrán de hasta 120 horas al año como máximo para alterar la jornada diaria de trabajo efectivo, ampliando la misma en un máximo de 2 horas diarias de trabajo o reduciéndola en un máximo de 3 horas diarias de trabajo, salvo acuerdo diferente en el seno de la empresa. Las empresas que hagan uso de esta posibilidad lo preavisarán a los trabajadores afectados con una antelación mínima de 2 días”.

En relación con esta materia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014 mantiene que: “... el artículo 34.2 ET permite la distribución irregular de la jornada acordada en convenio colectivo o acuerdo de empresa, sin limitación alguna; el límite del 10% solo opera en defecto de pacto y, por consiguiente, en el convenio se podría haber pactado cualquier porcentaje de reducción. Sin embargo, no sucede lo mismo en relación al plazo de preaviso porque, en un párrafo distinto de ese mismo precepto estatutario, junto a la garantía del descanso diario y semanal, se establece la garantía del preaviso de cinco días, y ese plazo, que, ampliándolo, igualmente podría haberse mejorado, no cabe empeorarlo, como hace el convenio, reduciéndolo hasta 24 horas”.

Teniendo el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores la consideración de norma de derecho necesario relativo, de tal manera que su regulación puede ser mejorada por las partes pero no empeorarla como sucede en este supuesto al establecerse un plazo de preaviso inferior al legal, deberán modificar los apartados 2.3 de los mencionados Anexos del Convenio en esta materia.

Por todo lo expuesto, se efectúa la presente notificación a la Comisión Negociadora del convenio - a través de la persona designada por esa Comisión para solicitar la inscripción del mismo-, al objeto de que procedan a efectuar las oportunas aclaraciones y/o correcciones de los extremos del convenio indicados, o bien, realicen las alegaciones que estimen pertinentes, y ello en el plazo de



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE
EMPLEO

DIRECCIÓN GENERAL DE
EMPLEO

Subdirección General de
Relaciones Laborales

DIEZ DÍAS HÁBILES, quedando entretanto en suspenso el trámite del expediente, e indicándoles que si así no se hiciera se les tendrá por desistidos de su petición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 42 en relación con el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 8.2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (BOE del 12 de junio).

EL DIRECTOR GENERAL P.D. (Orden ESS/619/2012, de 22 de marzo),

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,

RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA

FIRMADO POR: RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA
AC1 RAIZ MTIN
Firma Válida

SECRETARÍA DE ESTADO DE
EMPLEO
TEL. 9 140 18 00
FAX. 9 140 20 18